

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0040/2016
La Paz, 28 de abril de 2016

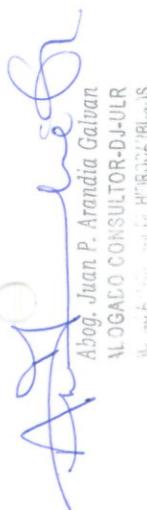
VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "VOLCÁN S.R.L." (en adelante la Estación), cursante de fs. 35 a 39 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3386/2013 de 15 de noviembre de 2013, cursante de fs. 25 a 29 de obrados (en adelante RA 3386/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:


Abog. Sergio Oriñola Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante Informe ODEC 312/2011 INF de 27 de abril de 2011 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se señaló que en fecha 15 de abril del 2011 a horas 07:20 am, se realizó la inspección en instalaciones de la Estación en cuya oportunidad se evidenció que el personal se encontraba comercializando Gasolina Especial a un vehículo de Servicio Público con pasajeros en su interior (tal y como se evidencia de las fotografías adjuntas y cursantes a fs. 3 de obrados), procediéndose al llenado de las observaciones en el Protocolo de Verificación para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005110 de 15 de abril de 2011, documento cursante a fs. 4 de obrados en el cual se consignó la infracción verificada siendo firmado el mismo por el personal de la Estación en señal de conformidad sobre su contenido.


Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DI-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante Auto de 18 de julio de 2012 cursante de fs. 5 a 7 de obrados, la ANH formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto fue notificado el 30 de julio de 2012 tal y como cursa a fs. 8 de obrados.

Que mediante memorial de 9 de agosto de 2012 cursante de fs. 9 a 13 de obrados, la Estación solicitó declarar improbados los cargos dejando sin efecto legal alguno el Auto de 18 de julio de 2012 y se disponga el archivo de obrados.

Que cursante a fs. 15 de obrados y mediante Auto de 14 de agosto de 2012, se dispuso la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, notificándose dicha apertura el 16 de agosto de 2012 tal y como se evidencia a fs. 16 de obrados siendo clausurado el referido término probatorio mediante el Auto de 05 de septiembre de 2012 cursante a fs. 20 de obrados, acto notificado el 06 de septiembre de 2012 tal y como cursa a fs. 21 de obrados.

Que cursa de fs. 25 a 29 de obrados la RA 3386/2013 mediante la cual la ANH dispuso declarar probado el cargo formulado contra la Estación por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad (abastecimiento de gasolina especial a un vehículo de servicio público con pasajeros), conducta prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 25 de noviembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 30 de obrados.

Que mediante memorial de 02 de diciembre de 2013 y cursante de fs. 31 y 31 vta. de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 3386/2013, a cuya consecuencia se emitió el Auto de 09 de diciembre de 2013 cursante de fs. 32 y 33 de

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0040/2016

La Paz, 28 de abril de 2016

obrados, determinándose que no existe contradicciones y ambigüedades en la referida Resolución Administrativa. Dicho Auto fue notificado el 20 de diciembre de 2013 de conformidad a lo evidenciado en la diligencia cursante a fs. 34 de obrados.

Que mediante memorial de 9 de enero de 2014 cursante de fs. 35 a 39 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3386/2013. Dicho memorial fue admitido mediante Auto de 13 de enero de 2014 cursante a fs. 40 de obrados, acto notificado el 21 de enero de 2014 tal como consta a fs. 41 de obrados y en el cual se dispuso la apertura del término de prueba de diez (10) días, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 7 de febrero de 2014 cursante a fs. 42 de obrados, acto que fue notificado el 6 de marzo de 2014 conforme a la diligencia de notificación cursante a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 3386/2013 señalando principalmente lo siguiente:

1. El Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 adolecería de una supuesta falta de tipicidad, toda vez que el mismo establecería como figura infraccional el no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad y dispositivos de seguridad tal y como lo señala el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, siendo así que dicha norma no establecería de manera clara y objetiva cuáles son las normas de seguridad y específicamente a qué normas de seguridad se refiere. En ese sentido se señaló que el referido artículo 68 no mencionaría siquiera el tipo infraccional ni la sanción del mismo, refiriéndose únicamente a las sanciones que la ANH puede imponer por incumplimiento a alguna obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Reglamento. En consecuencia, la ANH habría formulado cargos no por una figura infraccional, sino por la sanción establecida para tal figura, cuando –a decir de la Estación–, debió haberse formulado cargos por incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 47 del Reglamento, cuya sanción sería aplicable al referido artículo 68.

Sobre la supuesta falta de tipicidad en el Auto de Cargo argumentada por la Estación, corresponde hacer referencia a la subsunción normativa efectuada por la autoridad de instancia sobre la conducta del regulado, la cual fue evidenciada en fecha 15 de abril de 2011 en oportunidad de la verificación realizada en instalaciones de la Estación. Es en ese sentido que, evidenciado el hecho de haber comercializado Gasolina Especial a un vehículo de Servicio Público con pasajeros en su interior, éste se traduce normativamente en la infracción de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad. Precisamente éstas normas de seguridad son aquellas que se encuentran claramente establecidas en el punto 3.2. del Anexo N° 6 del Reglamento, disposición en la que se establece textualmente que: “*Está terminantemente prohibido el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minubuses, buses, etc. con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos.*”, de lo cual se evidencia que la Estación incurrió en contravención a las normas de seguridad previamente citadas, motivo por el cual corresponde la aplicación consecuente del inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

En ese entendido, corresponde denotar que la autoridad de instancia efectuó una correcta subsunción normativa de la conducta antijurídica de la Estación, toda vez que como se evidencia a fs. 5 de obrados y a tiempo de efectuar la fundamentación del Auto de Cargo de 18 de julio de 2012, la autoridad de instancia hizo referencia expresa a lo dispuesto por el precitado numeral 3.2. del Anexo N° 6 del Reglamento, señalando a su vez que “(...) El

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0040/2016
La Paz, 28 de abril de 2016

incumplimiento de esta exigencia de seguridad se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 del Reglamento.”

En similar sentido, la RA 3386/2013 señaló en el primer parágrafo de su segundo considerando (fs. 25-26) que la conducta de la Estación es considerada como infracción de acuerdo a lo establecido en el precitado numeral 3.2 del Anexo N° 6 del Reglamento, situación sancionada por el artículo 68 inciso b), denotándose en dicho Acto Administrativo, que (tal y como sucedió a tiempo de dictar el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012) la entidad reguladora efectuó una adecuación correcta de la conducta de la Estación a las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento. Ello en el entendido de que el antes citado punto 3.2 del Anexo N° 6 de la señalada norma jurídica, se refiere a aquellas condiciones de seguridad que deben cumplir de forma inexcusable las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos a tiempo de realizar el reabastecimiento vehicular, condiciones que de no ser observadas y cumplidas por el regulado, generan la lógica conclusión de que éste no se encuentra operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, motivo por el cual amerita la imposición de la sanción dispuesta por la RA 3386/2013 en el caso concreto.

[Handwritten signature]
Alog. Sergio Orihuela Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS. D.R.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es por lo anteriormente expuesto que, habiéndose demostrado la correcta subsunción normativa de la conducta de la recurrente, efectuada tanto en el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 como en la RA 3386/2013, no es evidente el argumento de falta de tipicidad señalado por la Estación en su recurso de revocatoria, motivo por el cual corresponde ser denegado por su manifiesta improcedencia.

2. Exponiendo el Principio de Congruencia Procesal como límite al Principio Iura Novit Curia, la Estación señaló específicamente que la ANH habría iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio mediante el Auto de Cargos de 18 de julio de 2012 sin embargo, en el artículo primero de la RA 3386/2013 dispuso declarar probados los cargos formulados mediante el precitado Auto de Cargo por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, sanción que en criterio de la Estación sería totalmente distinta al Auto de Cargo de 18 de julio de 2012, por lo que ni éste acto administrativo ni la RA 3386/2013 guardarían relación uno con otro.

[Handwritten signature]
Attn. Juan P. Arandia Galvan
LOGACO CONSULTOR-DJ-ULR
MUNICIPALIDAD DE LA PIAZ
Con relación al argumento relacionado con una supuesta falta de relación entre el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 y la RA 3386/2013, corresponde considerar lo dispuesto por ambos actos administrativos a efectos de verificar el extremo demandado por la recurrente.

[Handwritten signature]
En ese entendido, el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 determinó en su parte dispositiva Primera: formular Cargos contra la Estación “(...) por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad (...).” En similar sentido se expresó la RA 3386/2013 al “Declarar PROBADO en cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de julio de 2012, contra la Estación de Servicio VOLCAN S.R.L., por ser responsable de NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD (...).” Citas textuales de las cuales se evidencia de forma contundente que tanto el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 como la RA 3386/2013 gozan de total congruencia entre sí en cuanto a la infracción verificada, motivo por el cual el argumento de la recurrente con respecto a la supuesta falta de relación entre dichos actos administrativos no es evidente, no correspondiendo verter mayores consideraciones de orden legal al respecto.

3. El Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 carecería de causa por cuanto no se habría basado objetivamente en los antecedentes de lo ocurrido el día de la Inspección efectuada por la ANH. Del mismo modo habría generado indefensión en la recurrente por

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0040/2016

La Paz, 28 de abril de 2016

cuanto desconocería total y absolutamente los antecedentes que habrían servido de causa para la formulación de los cargos iniciados.

Al respecto es menester señalar que, efectuada la revisión del Auto de Cargo de 18 de julio de 2012, se evidencia que dicho acto administrativo ha sido debidamente fundamentado toda vez que dentro de su motivación ha considerado tanto al Informe Técnico ODEC 312/2011 INF de 27 de abril de 2011, como al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005110 de fecha 15 de abril de 2011, documentos que fundamentan la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, puesto que hacen referencia a la infracción verificada por el personal de la ANH el 15 de abril de 2011 (fecha en la cual se verificó que la Estación comercializaba Gasolina Especial a un vehículo de servicio público con pasajeros en su interior). Es por el motivo precedentemente expuesto que afirmar una supuesta falta de Causa en el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012 es un argumento que carece de validez, no siendo necesarios mayores comentarios al respecto.

[Handwritten signature of Abog. Sergio Orihuela Ascariz]
Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ahora bien, con relación a la supuesta indefensión ocasionada a la Estación por cuanto desconocería total y absolutamente los antecedentes que habrían servido de Causa para la formulación de los cargos instaurados en su contra, corresponde señalar que dicha aseveración dista de lo verdaderamente ocurrido toda vez que, tanto el Informe Técnico ODEC 312/2011 INF como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005110, fueron de conocimiento de la recurrente. En ese sentido y a manera de prueba de lo antes referido, es menester remitirse a la diligencia de notificación cursante a fs. 8 de obrados, actuado en el cual se evidencia de forma contundente que la Estación fue notificada en fecha 30 de julio de 2012 tanto con el Informe que dijo desconocer así como con el Auto de Cargo de 18 de julio de 2012.

[Handwritten signature of Abog. Juan P. Arandia Galván]
Abog. Juan P. Arandia Galván
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y a mayor evidencia de lo señalado, corresponde ahora referirse al memorial de respuesta a los Cargos, presentado por la Estación en fecha 09 de agosto de 2012, el cual cursa de fs. 9 a 13 de obrados y en cuya consideración de los antecedentes (fs. 9) señaló textualmente que “*Del Informe Técnico ODEC 0312/2011 de 27 de abril de 2011, se desprende lo siguiente (...).*” A mayor evidencia de lo referido, en el punto 3. de dicho memorial, fue la propia recurrente quien efectuó observaciones al referido Informe Técnico, siendo en consecuencia carente de toda lógica jurídica el argumentar el supuesto desconocimiento de un documento sobre el cual se hicieron observaciones a tiempo de responder a los cargos iniciados en su contra.

[Handwritten signature of Abog. Juan P. Arandia Galván]
Con respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005110 de fecha 15 de abril de 2011, corresponde señalar que dicho documento contiene la firma y número de Cédula de Identidad del personal de la Estación, lo cual demuestra no solamente el conocimiento del contenido de dicho documento por parte de la recurrente, sino también su conformidad sobre la infracción reflejada en el referido Protocolo, situación que desvirtúa por si misma el argumento de la Estación sobre la supuesta falta de conocimiento de los antecedentes que habrían servido de Causa al Auto de Cargo de 18 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:



Que en virtud de lo anteriormente expuesto, revisados los antecedentes del presente proceso administrativo y como consecuencia de una adecuada y legal valoración de los argumentos presentados por la recurrente en oportunidad del recurso de revocatoria interpuesto, corresponde concluir que los mismos no han desvirtuado la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 18 de julio de 2012, correspondiendo en

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0040/2016

La Paz, 28 de abril de 2016

consecuencia rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3386/2013, confirmando el acto administrativo impugnado, por lo que la sanción impuesta en la referida Resolución Administrativa, es correcta.

CONSIDERANDO:

*Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

*Abog. Juan P. Arandia Galían
ALOGADO CONSULTOR-D-JULR
Mauricio A. Vaca
Abogado
HPRGZ/BL/IS*
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "VOLCÁN S.R.L.", confirmando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 3386/2013 de 15 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

*Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

5 de 5